República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

STP20804-2026
Radicación n.° 159353 y 159891
CUI 11001023000020260133400 y
11001023000020260148100
Acta No. 336

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Sala se pronuncia en relación con la acción de tutela promovida por ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO Y JHON MAURICIO PUCHE CABRERA[1], en contra de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad, así como los principios de buena fe y mérito.

[1] Por auto de 22 de septiembre de 2026 se dispuso la acumulación de los expedientes 159353 y 159891.

II. HECHOS

1. ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO y JHON MAURICIO PUCHE CABRERA se inscribieron, en la modalidad de ingreso, en la convocatoria para Jueces y Magistrados regulada por el Acuerdo PCSJA25-12348 del 13 de noviembre de 2025. FUENTES LINERO aspiró al cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas y, PUCHE CABRERA al de Juez Penal Municipal. La etapa de inscripciones se llevó a cabo entre el 18 de noviembre y el 1° de diciembre de 2025.

2. Ambos afirmaron que diligenciaron el formulario virtual y aceptaron expresamente los términos, condiciones y declaraciones exigidos por el sistema para formalizar su inscripción. Entre ellos, «la manifestación inequívoca de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad». No obstante, mediante Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto del año en cuso, fueron rechazados bajo la causal quinta, por «no haber allegado en archivo PDF el juramento de no estar incurso en causales de inhabilidad e incompatibilidad».

3. De manera separada, ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO y JHON MAURICIO PUCHE CABRERA acudieron al presente mecanismo constitucional, con el fin de que se revoque la decisión administrativa que los excluyó definitivamente del concurso de méritos de la Convocatoria n.° 28 y, en consecuencia, se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

Sala Casación Penal© 2026

Consejo Superior de la Judicatura permitirles continuar en el proceso de selección.

4. Los prenombrados coinciden en señalar que el rechazo como aspirantes se sustenta en una cuestión formal relacionada con la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita por los aspirantes que debía ser escaneada y cargada en formato archivo PDF. Sin embargo, a su juicio, esta exigencia constituye un exceso ritual manifiesto, teniendo en cuenta ese requisito se puede acreditar a partir de la aceptación de términos y condiciones del concurso.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Sala Casación Penal@ 2026

5. La actuación fue inicialmente asignada a la magistrada Myriam Ávila Roldán, quien, mediante auto del 8 de septiembre de 2026, admitió la acción de tutela promovida por ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO (radicado n.° 159353), ordenó correr traslado a la autoridad accionada de la demanda y sus anexos.

6. En el mismo asunto, mediante auto de 18 de septiembre de 2026, vinculó a la Universidad Libre de Colombia y ordenó al Consejo Superior de la Judicatura publicar, en la página web de la Rama Judicial, la providencia que avocó conocimiento. Además, requirió a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para que, en el término de tres días, informara: (i) si el aplicativo CARJUDAPP permitía a los aspirantes declarar que no

estaban incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y si podían hacerlo en otras etapas del concurso; (ii) qué medidas se adoptaron en la Convocatoria 28 para atender los parámetros fijados en la sentencia STP5284-2023 y evitar exigencias excesivamente ritualistas; y (iii) qué acciones de tutela se habían promovido por el rechazo de aspirantes con fundamento en esa misma causal, con indicación de su radicado, autoridad judicial, fecha de notificación del auto admisorio y, de existir, la respectiva decisión de fondo.

7. El 22 de septiembre de 2026, avocó el conocimiento de la solicitud de amparo formulada por JHON MAURICIO PUCHE CABRERA (radicado n.° 159891,), ordenó correr traslado a la autoridad accionada de la demanda y sus anexos. Asimismo, se vinculó a la Universidad Libre de Colombia y se ordenó publicar esa providencia en la página web de la Rama Judicial. Finalmente, se dispuso la acumulación al expediente n.° 159353.

Sala Casación Penal@ 2026

8. Presentada la ponencia inicial, esta fue derrotada en sesión de Sala del 1° de octubre de 2026. En consecuencia, mediante auto del 6 de octubre siguiente, la magistrada dispuso remitir las diligencias al magistrado que actualmente funge como ponente. Durante el trámite constitucional se recibieron las siguientes respuestas:

8.1. La Unidad de Administración de la Carrera Judicial (CARJUD) solicitó declarar improcedentes las acciones de tutela por incumplimiento del requisito de

subsidiariedad. Señaló que los accionantes podían solicitar la verificación de documentos entre el 12 y el 14 de agosto de 2026 o acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución n.º CJR26-0497 de 3 de agosto de 2026; mecanismos que ninguno utilizó.

8.1.1 Explicó que la falta de presentación de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, suscrita y cargada en formato PDF, constituía una causal de rechazo prevista desde la convocatoria y sustentada en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 81 de la Ley 2430 de 2024. Agregó que CARJUD-APP dispuso dentro del apartado de hoja de vida, un espacio para incorporar ese documento y que la «Guía práctica para inscripción de aspirantes en CARJUD-APP» explicó su forma de cargue y reiteró su obligatoriedad.

Sala Casación Penal © 2026

8.1.2 Asimismo, sostuvo que la sentencia CSJ STP5284-2023 no resultaba aplicable, pues examinó la Convocatoria 27 bajo condiciones normativas y técnicas distintas. Precisó que, a diferencia de aquella convocatoria, en la n.º 28 no se habilitó una opción para declarar específicamente en el aplicativo la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, sino que se exigió acreditar ese requisito mediante un documento independiente en formato PDF durante la inscripción. Finalmente, aportó la relación de las acciones de tutela promovidas por aspirantes rechazados

por esa misma causal y allegó algunas de las providencias dictadas en esos trámites.

8.2. La Universidad Libre de Colombia sostuvo que la exclusión de ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO y de JHON MAURICIO PUCHE CABRERA obedeció al incumplimiento de la obligación de cargar en CARJUD-APP la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en formato PDF; requisito independiente de la aceptación de términos y expresamente previsto en la convocatoria y en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024.

8.2.1 Agregó que la sentencia CSJ STP5284-2023 no resultaba aplicable, pues examinó la Convocatoria n.° 27 bajo un marco normativo distinto. Finalmente, alegó el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que los actores no acudieron al mecanismo de verificación documental previsto en la convocatoria, ni acreditaron un perjuicio irremediable.

Sala Casación Penal© 2026

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

9. La Sala es competente para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que la queja constitucional involucra al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

4.2. Problema jurídico

10. Determinar si la acción de tutela resulta procedente para revocar parcialmente la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 que decidió sobre la admisión y rechazo de ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO y de JHON MAURICIO PUCHE CABRERA al concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial en virtud de la Convocatoria PCSJA25-12348 de 2025.

4.3. De la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela frente a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Sala Casación Penal@ 2026

11. La Constitución Política dispuso la creación de la acción de tutela con un fin preciso: proteger de manera inmediata los derechos fundamentales del accionante, cuando resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Igualmente, refiere que la demanda sólo será procedente cuando el afectado «no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable» (art. 86).

12. En desarrollo de la citada disposición constitucional, el Decreto 2591 de 1991 determinó que la acción de tutela resulta improcedente «cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada

en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante» (art. 6°, núm. 1).

13. En ese marco, tratándose de conflictos suscitados en el contexto de actuaciones administrativas, la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela en contra de actos administrativos es -por regla general- improcedente, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos «deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa», salvo que se evidencie que (i) el medio de control no es idóneo o efectivo, o que (ii) puede configurarse un perjuicio irremediable (CC T-161 de 2017 y T-381 de 2022).

Sala Casación Penal@ 2026

14. Lo anterior, en consonancia con la posibilidad de que al activarse los medios de control contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), pueden ir acompañados -a petición de parte- del decreto de medidas cautelares (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión), cuyo régimen es «robusto y garantista» (CC T-381 de 2022).

15. En ese entendido, no hay lugar a controvertir los atributos de idoneidad y eficacia de estos mecanismos de protección judicial. Son idóneos, en tanto materialmente son aptos en pro de «brinda[r] un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados»; son eficaces, porque están diseñados por el legislador para ofrecer «una protección oportuna» y expedita a los derechos fundamentales (CC C-132 de 2018 y T-381 de 2022).

4.4. Caso concreto

16. ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO y JHON MAURICIO PUCHE CABRERA cuestionan su exclusión del concurso de méritos regulado por el Acuerdo PCSJA25-12348 del 13 de noviembre de 2025. En concreto, controvierten la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 que los rechazó como aspirantes al cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas y de Juez Penal Municipal, respectivamente.

17. Su inconformidad radica en el motivo del aludido rechazo. Esto es, omitir adjuntar en PDF la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, pues al diligenciar el formulario de CARJUD APP, manifestaron bajo juramento no encontrarse inmiscuidos en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad.

Sala Casación Penal@ 2026

18. No obstante, la Sala advierte que FUENTES LINERO y PUCHE CABRERA desatendieron el requisito de subsidiariedad. En efecto, el Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025 estableció un mecanismo específico para que los aspirantes no admitidos solicitaran la verificación de los documentos aportados durante la inscripción. Sobre el particular, dispuso:

> [...] La verificación de los requisitos se decidirá mediante dos resoluciones (una por cada modalidad de concurso) sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 81 de la Ley 2430 de 2024.

> **<u>Sólo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de las resoluciones expedidas, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito tramitado únicamente en el software CARJUDAPP, dentro del citado término.</u>** Cualquier solicitud extemporánea o enviada por un medio diferente al indicado en el acto administrativo, se entenderá como no presentada. […] (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

19. De manera que, si los aquí accionantes, consideraban que la exigencia de aportar la declaración juramentada en formato PDF resultaba innecesaria o configuraba un exceso ritual manifiesto, debieron plantear tal inconformidad, a través del mecanismo dispuesto en la convocatoria. Sin embargo, reconocieron que no solicitaron dicha verificación documental dentro del término establecido, toda vez que «no se adjuntó el formato pdf donde se afirmaba no estar inmerso en inhabilidades o incompatibilidades». Sin embargo, tal argumento no desvirtúa el incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Sala Casación Penal@ 2026

20. Adicionalmente, encuentra la Sala que la controversia recae sobre una actuación administrativa susceptible de ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[2].

21. Aunado a ello, dicho mecanismo cuenta con herramientas destinadas a brindar una protección oportuna,

[2] Cfr. CSJ STP3356-2025, rad. 143682; entre otras

pues los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011 permiten solicitar medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo y aquellas dirigidas a proteger o restablecer provisionalmente la situación jurídica del interesado, las cuales pueden presentarse con la demanda y, en los eventos de urgencia previstos en el artículo 234 *ejusdem*, adoptarse sin previa notificación a la parte demandada.

22. Tampoco se advierte acreditado un perjuicio irremediable que permita acudir a la tutela como mecanismo transitorio, pues no se demostraron circunstancias particulares que evidencien una afectación de tal entidad que haga indispensable prescindir de los medios ordinarios, máxime cuando estos cuentan con medidas cautelares para conjurar oportunamente los efectos de la actuación cuestionada.

Sala Casación Penal@ 2026

23. En ese contexto y de conformidad con el artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia la existencia de «otros recursos o medios de defensa judiciales», y al no configurarse la excepción relativa a la existencia de un perjuicio irremediable, se declarará improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas n.º 3** de la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por ÁLVARO JOSÉ FUENTES LINERO y JHON MAURICIO PUCHE CABRERA.

Segundo. De no ser impugnado el fallo, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada
Aclaración de voto

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: E96DE3B9C00B267D9DB482658C330DBEB946F6A4B83ECFEC2B539C9FA0A1B743
Documento generado en 2026-10-26

Sala Casación Penal@ 2026